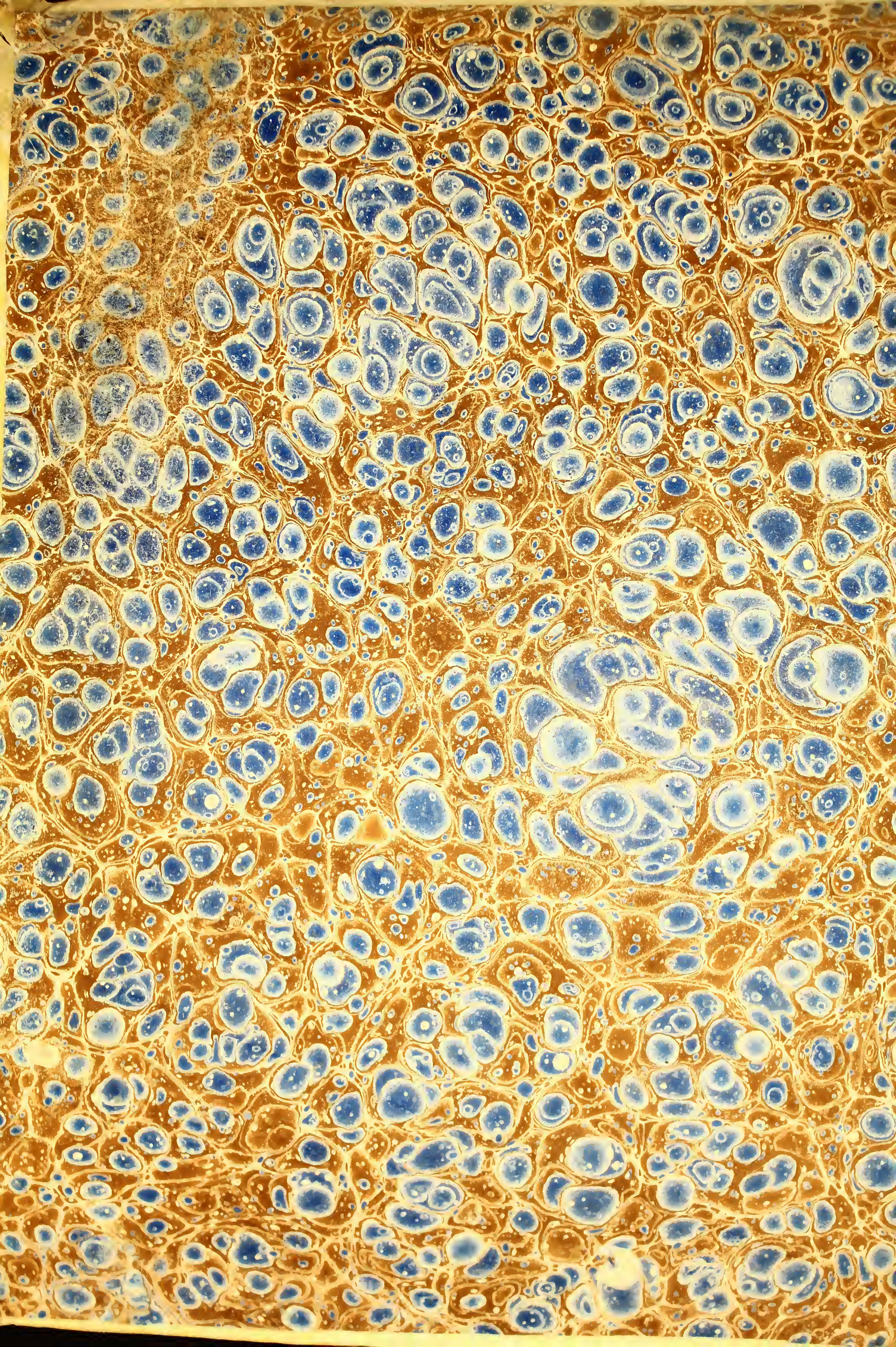
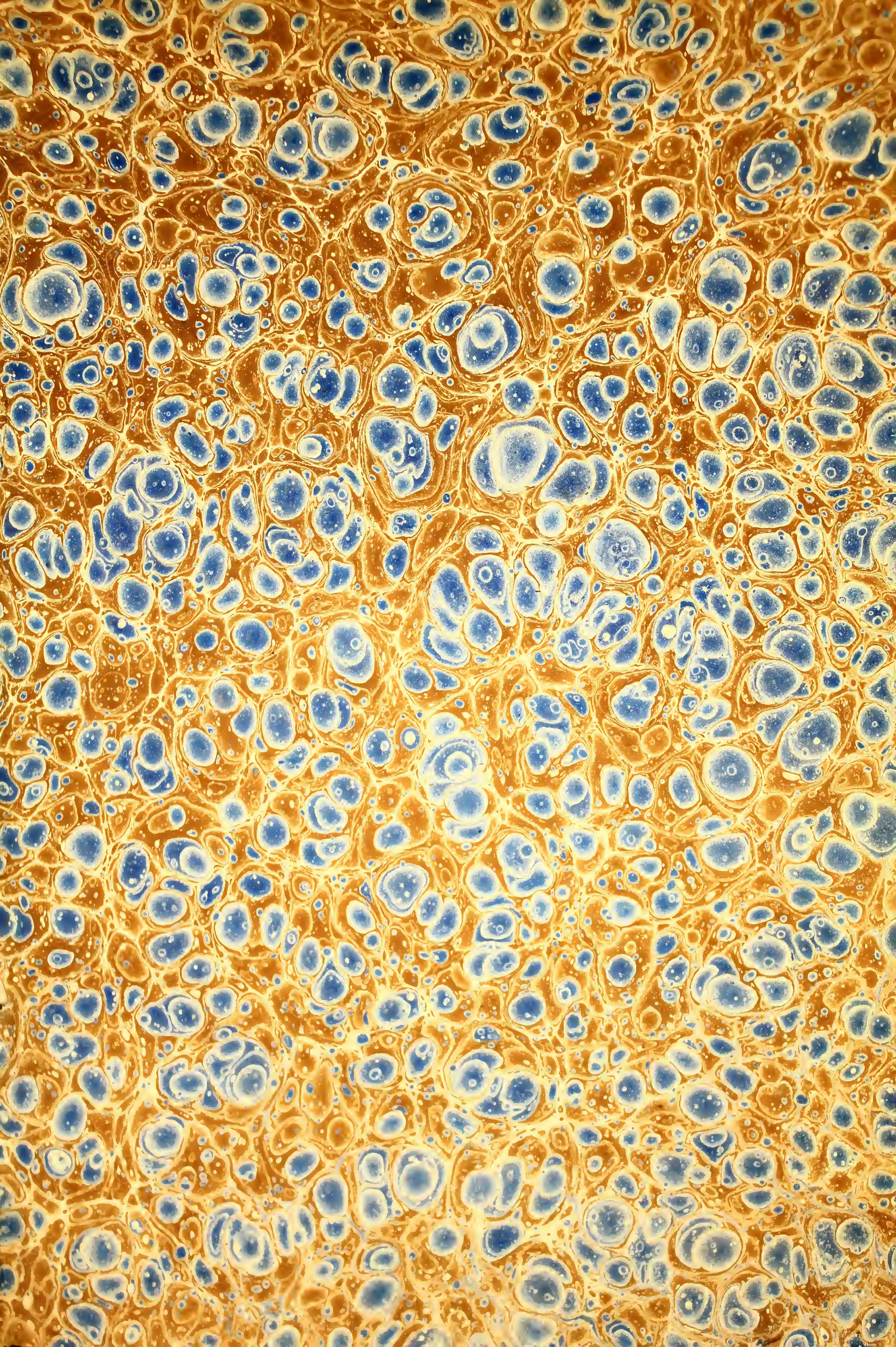




109 — 109

POR MOSSEN ANTONIO FRANCO, BENEFICIADO DE LA IGLESIA PARROQVIAL, Y PATRIMONIAL DE SAN BARTOLOME, DEL LVGAR DE CASTEJON DE IVNTO A LARVA.

CONTRA MOSSEN IVSTO ROMEA, SOBRE EL DERECHO DE SV BENEFICIO.

EMpeño es de los que escriben, tener como los Soldados valentia en los dedos, *A* para tomar la pluma, y no soltarla de la mano con remision, y cobardia. La mano con la pluma da cuerpo, y forma visible a la razon, y haçe que se perciba mejor la verdad escrita, que especulada. Siguiendo esta ydea tomo la pluma en defensa del verdadero, y legitimo derecho, que Mossen Antonio Franco tiene al Beneficio, que de nuebo sea formado

A Veget. de re milit. *Valentibus digittis.*

do en la Yglesia de Castejon junto Alarva, contra Mossen Iusto Romea introducido en el, sin otro derecho que el de sangre, tan aborrecido del Divino, y Humano. Y aunque dixo San Gregor. Nazian, alabando al gran Basilio, que las verdades escritas son como saetas enarboladas, que se arrojan para elavar, y herir a los enemigos de la verdad. B. Procurarè, que las que yo escriva en este discurso, solo yeran su presumpcion, y jactancia, y no lastimen su persona.

B. S.Greg.Naz. *Absentes* [illegible] *atramenti sagittis* [illegible] *impetebat.*

§. 1.

REFIERESSE EL HECHO CON FIDELIDAD.

1. Mossen Martin Iulian de la Torre, Vicario, y Capitulo de la Yglesia de Castejon junto Alarva, a 2. de Octubre del año 1659. Reconociendo que solo abia en ella vn Servicio, ò, Racion, por el qual no se podian cumplir las obligaciones que tenia; y que por otra parte era capaz paraque lo pudiessen servir dos sugetos, por tener frutos, y rentas bastantes para el sustento decente de vno y otro; dispusso que despues de su muerte, ò, por qualquiera otra legitima vacacion suya, se sirviesse el dicho Beneficio, ò, Racion por dos Beneficiados; de los quales el mas antiguo en admision llevasse dos porciones en las piezas, y frutos decimales, y el otro vna; y que ambos fuessen iguales en las distribuciones; y en el cumplimento de las obligaciones de dicha Yglesia.

2. Favoreciome en admitirme a mi en primer lugar; en segundo a Mossen Lorenço Cebrian; en tercero a Mossen Antonio Franco; en quarto a Mossen Domingo Franco, todos Sacerdotes, y Parrochianos suyos; y despues de ellos, y otros admitio a Iusto Romea su sobrino, que entonces solo era estudiante de Gramatica.

3. Y con aver sido esta disposicion conforme a las reglas, y costumbres del Patronado de Calatayud (como constara,) sucedio que el año de 1678. el mismo Vicario ciego con la edad, ò, con la passion de que la renta se quedasse en cassa, (despues de averla gozado el quarenta y ocho años,) renuncio la mitad de los frutos, y rentas de su Beneficio, y admitio para ellos al dicho Iusto Romea, ya Sa-

cer-

cerdote, olvidando la primera admision, y a los que estavamos intitulados, y preferidos por ella: Y esto con tanta cavilosidad, que no se pudo saber concerteça hasta el mes de Iunio del año 1679. en que el temor deste nuebo otorgamiento, obligo a sacar en publica forma el acto.

4. Quando se supo esta nouedad, causo tan grande admiracion, y aun escandalo; que los Señores Geronimo Villalua Procurador General, y el Licenciado Clemente la Torre Vicario de la Yglesia de Fuentes de Xiloca, y Prior deel Clero de la Comunidad, en presencia mia, se querellaron al Señor D. Miguel Marta y Mendoza, Vicario General de Calatayud, para que tomasse satisfacion del excesso del Vicario, y de Mossen Iusto, castigandoles exemplarmente, y reintegrando en el derecho, que tubiesse al dicho Beneficio, ò, frutos que abia renunciado, qualquiere otro Sacerdote graduado antes por la primera admision. Y tomandolo por su quenta muy de proposito, mandò que el Procurador Fiscal de su Curia les hiziesse causa a los dos, y con efecto le revoco a Mossen Iusto la Regencia que tenia del Curato, aviendole mandado venir presso a Calatayud, y quedarse el Vicario en su cassa recluso, (por no tener salud para salir de ella.) Y reconociendo, que Mossen Antonio Franco por Sacerdote mas antiguo, y por la graduacion de su llamamiento, tenia el derecho immediato al dicho Seruicio, y sus frutos, proveyo mandato de que fuesse puesto en possesion, y a este titulo le encomendo la Regencia de la Cura, con alegria, y consuelo de todo el Pueblo.

5. Estando las cosas en este estado, y siendo comun la espectacion del castigo que se les daria, se vio, que el Vicario saliò de su cassa para hazer otra tercera admision, reuocando la primera, y corrigiendo la segunda; que Mossen Iusto bolviò a ella libre no solo con el nuebo Beneficio, sino tambien con la Vicaria; y que el mandato que se habia proueydo a fauor de Mossen Antonio, juntamente con su Regencia, se revocò. Y aunque fue tan prompta la nouedad, es cierto que se haria con causa, en que no presume entrar mi censura.

6. Y dexando esto aquien toca, solamente digo que, hallandome yo con el dolor deste agrauio,

 y des-

y desprecio, y los Feligreſſes de aquella Iglesia desconſolados con vn Cura de tan poca diſcrecion, como edad, me fue preciſſo reccurrir a la Corte del Illuſtriſsimo Señor Iuſticia de Aragon, donde obtuve Firma en forma privilegiada; manteniendome en el derecho de la primera admiſion, y dando por inconſequentes, y atentadas la ſegunda, y tercera. Y como yo me hallaſſe impedido con la reſidencia de mi Canongia para ſeruir, y ganar aquella porcion de frutos que el renunciò; y tambien huvieſſe muerto Moſſen Lorenço Cebrian; ſe ofreciò Moſſen Antonio Franco a ſeruir por ellos, y tomada ſu poſeſsion, ganò tambien en la miſma Corte Firma poſeſſoria, y en virtud de ella la continua deſde el mes de Setiembre del año paſſado haſta oy.

7. Con eſta noticia ſe pareciò en dicha Corte por parte de Moſſen Iuſto à 26. de Octubre del miſmo año. Y ſe pidiò reuocar; y ſin perjuiçio de la revocacion, ſe diò por el miſmo cedula de contra firma; cuyo juicio, y deliberacion eſtà pendiente haſta agora, que a parecido ſeguir eſta cauſa por via de Aprehenſion, donde mas abiertamente ſe puedan conocer, y determinar los derechos de ambos competidores. Y porque el de Moſſen Iuſto ſe halla animado con vna graue alegacion que a eſcrito el Doctor Don Iuan Luis Lopez; y el de eſta parte dudoſo: C· me hallo preciſado a reſponder: no porque preſuma competir con pluma tan grande, ſino porque conſiſtiendo el dezir bien ſobre qualquier aſſumpto, en ſaberlo bien, D· podrè eſcribir en eſte, con las mas puntuales noticias que tengo, mejor que otro mal informado. Y aduierto que quanto dixere en eſte diſcurſo lo he de fundar en las reglas que preſcribe el Señor Regente Villar en el libro que eſcribio deſte Patronado; pues haſta agora no ſe à reconocido otro mejor norte para proceder en ſu practica, ſin tropeçar con ſu naturaleça.

C· Ludov. Martin. in ſuis Allegat. n. 43. *Omnia quamtumvis clara, Advocatorum ingenio, in dubitationem reducuntur.*

D· Socrat. apud Guillel. Perald. de virtut. *Nihil dixeris, niſi quod beneſcieris.*

§. 2.

SVPONENSE ALGVNOS PRINCIPIOS.

8. Supongo lo primero que ſegun la naturale-

za,

za, y coſtumbre antigua deſte Patronado, todos los hijos de cada Igleſia, y Parrochia nacen con derecho a ſus Beneficios: y por eſſo dixo Villar 4. Part. pag. 223. n. 5. *Que en ſu principio, y por mas de docientos años; aſsi como vno ſe ordenaba de Miſſa entraba a ſeruir en ſu Igleſsia, y ſus rentas ſe hazian tantas partes como eran los Sacerdotes.* Y reconociendoſe por grave inconveniente, que ſiguiendo eſta coſtumbre, fueſſen mas los Clerigos que entraban, de los que ſe podian ſuſtentar, y vivir con decencia, ſe introduxo el medio de las admiſiones acia dos fines; vno, declarar que abia frutos, y rentas baſtantes para el ſuſtento de los que eſtaban, y de los que ſe admitian: otro, determinar entre muchos, que tenian derecho de entrar, qual ſe abia de preferir.

9. Supongo lo ſegundo, que eſta determinacion de perſonas, (que es el ſegundo efecto, ò, fin de la admiſion,) ſe haze en las Igleſias del Patronado con alguna diuerſidad. Porque vnas determinan el ſugeto por libre eleccion del mas apto, aunque ſea menos antiguo, y otras tienen determinado, ya el mas antiguo, aunque no ſea tan apto, ſiguiendo cada vna ſu coſtumbre. Y aun entre las que determinan, y admiten por eleccion, ſe halla otra differencia. Porque algunas Yglesias admiten graduando a muchos de vna vez, como las de Calatayud; y otras ſolo admiten quando ay vacante, ò, frutos ſobrecreſcientes, ſeñalandole a ſu arbitrio la renta que a de tener el que admiten; ya entera, ya media porcion; ya vna tercera parte, haſta que llegue el caſſo de poderſe entregar en mejor porcion, por muerte, ò, reentrega del que le precedia: y eſte modo de admitir, fundado tambien en la coſtumbre de cada Ygleſia, lo aprueba por muy loable. *Villar 4. Part. pag. 243. n. 23.*

10 Supongo lo tercero, que las Ygleſias donde no ay coſtumbre nueba, y aſentada ſobre el modo de admitir, tienen libertad de ſeguir la que quiſieren: (pues no ſe oponga a la antigua, que ſa a tenido ſiempre por inviolable); ya admitiendo por antiguedad, ya por eleccion. Porque aunque inſinuo *Villar 4. Part. pag, 283. n. 16. que ſeria razon conformarſe con la mas comun de las otras*: Pero eſto mas ſignifica congruencia, que neceſsidad: Pues ſi ellas

 pudie-

pudieron introducir el modo de sus admisiones, y hazer costumbre nueva, quando no la tenian; parece consequencia llana, que las que no la tienen aun, vsen de ella misma facultad, introduciendo el modo que les pareciere mas proporcionado.

12. Supongo lo quarto. Que segun la costumbre antigua se podian hazer admisiones a qualesquiera frutos sobrecrecientes, tanto de futuro, como actuales: Segun lo refiere *Villar Part. 9. costumbre 10.* diziendo: *En lo antiguo se acostumbraron hazer admisiones a frutos sobrecrescientes de futuro, con vna larga substitucion: mas oy no se haze asi, sino que se admite a los frutos que sobrecrecen quando se hazen*: Y esto dize, que es mas conforme a razon, porque lo contrario se hazia vsurpando derecho ageno. Donde se ofrece advertir la diferencia con que habla de vna, y otra costumbre. Porque en la *Parte 6. pag. 316. n. 3.* Hablando de la antigua, dize *En estas Iglesias por no ser numeradas, sin aver vacante se puede hazer admision a los frutos que sobrecrecan*: Y en la dicha costumbre 10. donde se modera la antigua dize. *Mas oy no se haze asi*, Significando con bastante expression que con el nuevo modo que a introducido la costumbre moderna, se compadece el poder contrario de la antigua. Y esto aun en las Iglesias donde esta introducido. Porque en las otras corre sin disputa la libertad de seguir lo que quisieren, como se a provado en el n. 10.

12. Supongo lo quinto. Que las costumbres modernas que trahe Villar Part. 9. no todas son essenciales para el valor de las admisiones. Lo vno, porque asi lo reconocieron las personas con quien se consultaron, y refiere el mismo al fin de la Par. 8. cuya opinion solo fue, que eran convenientes para el buen govierno de las Iglesias, y mejor modo de poner en practica la costumbre antigua. Lo segundo; porque el mismo Villar en la explicacion que haze de ellas, advierte en algunas, que de su contravencion se sigue nullidad, (como se puede ver en la primera, y segunda,) y no advirtiendolo en otras reconoce que no son todas igualmente essenciales. Lo tercero, porque en algunas admite variedad, y las explica con latitud, y contra todo lo que comunmente se haze: Como en la segunda, en que assentando que quando no ay conformidad de votos se

deter-

determina la admiſion por compromiſſo, añade que tambien podria determinarſe por ſuerte. En la ſeptima, juzga por mejor eſtilo el que ſigue el orden de antiguedad, y ſin embargo no reprueba el medio de la eleccion: Y en ella miſma, dize que vn hermano no deve admitir à otro, y ſupone que en ſu tiempo eſtavan admitidos dos hermanos en la Igleſia de San Iuan de Calatayud: En la dezima, dize que es mas raçonable admitir a los frutos que ſobrecen, quando ſe haze la admiſion; y no condena la coſtumbre antigua de poder admitir a frutos ſobrecrecientes de futuro. En la vltima dize, que el computo para declarar la ſobrecreſcencia de los frutos ſe deve haver conforme la taſſa antigua, y ſegun el precio mas comun aque avian valido cien años antes Y ya ſe ve que agora no ſe pudieran computar por eſſe precio, ſino por el comun a que han valido en otros cien años deſpues que el eſcrivio. Finalmente, en la coſtumbre vndecima, ſupone que las admiſiones ſe han de hazer con acto, y da la forma para el; y deſpues dice, que ſerian validas aunque ſe hizieſſen ſin eſcriptura. De todo lo qual ſe infiere lo que ſe a ſupueſto, es a ſaber que no todas las coſtumbres ſon de eſſencia, de las admiſiones; pues es regla infalible de Methaphiſica; que no es eſſencia ſino accidente de la coſa, lo que variado no le quita ſu eſſencia.

13. Supongo lo ſexto con el miſmo Villar Part. 9. coſtumb. 6. Que aſsi como las Igleſias tienen facultad de eligir los ſugetos qne han de gozar ſus Beneficios; ò por antiguedad, ò, por eleccion; como queda ſupueſto; tienen obligacion de multiplicarlos: *Erigiendo otra, ò, mas Porciones de las antiguas quando ay frutos ſobrecreſcientes; y no haziendolo las puede compeler el Ordinario a inſtancia de los Iurados, y Concejo de cada Lugar, ò, de la Parrochia.* Y ſe a de aduertir; lo primero que ſe llaman frufrutos ſobrecreſcientes aquellos; *Que ſobran del ſuſtento congruo de los Beneficiados que ay, y baſtan para el decente de los que de nuevo ſe han de admitir.* Villar Part. 4. pag. 300. n. 27, Lo ſegundo que los frutos pueden ſobrecrecer, *O por muerte de Beneficiados, a por augmento de rentas*, tanto decimales, como fundaciones. Y lo tercero, que eſte juicio, y computo para declarar la ſobrecreſcencia,

cia,

cia, y capacidad de los frutos perteneçe a los mismos Beneficiados, y Capitulo de cada Iglesia, y no aviendolos en propriedad, lo pueden hazer los condutos: *Porque esta declaracion no requiere mas autoridad de parte del que la haze, que aver tales frutos, y servir en la Iglesia donde los ay.* Y todo esto con autoridad propia: *Sin recurso, intervencion, ni decreto del Ordinario*; Villar Part. 9. costumb. 11.

14. Supongo lo vltimo. Que en la Yglesia de Castejon, por no auer sino vn Beneficio hasta agora; ni concurrido para el muchos Sacerdotes hijos del Lugar, (pues por su falta, lo han seruido muchas veces forasteros por conduccion,) no se halla costumbre alguna asentada sobre el modo de las admisiones: esto es, de auerse hecho por antiguedad, ò, por eleccion libre: por substitucion, ò, sin ella; a frutos sobrecrescientes de futuro, ò, a frutos actuales; a enteras, ò, medias porciones; sino que en todas estas circunstancias se halla tan sin Regla de costumbre propria, que no desviandose de la antigua, parece que puede seguir la que quiera.

§. 3.

FVE VALIDA LA PRIMERA ADMISION

15. Pruebase, porque por lo menos fue conforme a la costumbre antigua del Patronado; la qual no pide en los que han de entrar en los Beneficios, sino la calidad de Parrochianos, y estar promouidos al Orden de Sacerdocio, como queda supuesto en el n. 8. Y aunque esto bastava paraque valiesse la dicha admision; (por no tener la Yglesia en contrario costumbre propria, como se à visto en el n, 13.) sin embargo, he de prouar que no solo fue conforme a la costumbre antigua, sino a todas las que sean introducido despues. Paraque se vea quan voluntariamente se impugna; y se pueda decir sin temeridad, que el fin deste pleito, no es tanto la victoria del que litiga, como nuestra vexacion, y molestia. *E*.

E. Hesiod. apud Iacob. Coren. in Clipeo: *Multi litigant in foro, non tam vt aliquid consequantur, quam vt alios vexent.*

16. Onze son las que refiere Villar Part. 9. La primera; que admita el Vicario, Beneficiados, y Capitulo. La secunda, que no auiendo mayor parte parte de votos, se determine la admision por compro-

pro-

prometiendo. La tercera, que las admisiones se hagan graciosamente, sin interes, consideracion, ni respeto humano. La quarta, que los admitidos sean Parrochianos de la Yglesia donde se admiten. La quinta, que sean hijos legitimos. La sexta, que se admitan tantos en numero, quantos se puedan sustentar decentemente con las rentas de cada Yglesia. La septima, que en las que siguen la antiguedad, no se anteponga el menos antiguo; y en ninguna se admita el insuficiente, ò, el hermano de otro que sirue, para seruir con el. La octaua, que para entrar a seruir, y ganar frutos, sean Sacerdotes. La nona, que ayan de residir personalmente para ganarlos. La decima, que no se hagan admisiones a frutos sobrecrescientes de futuro, porque no se vsurpe el derecho ageno. La vndecima, que auiendo sobrecresciencia de frutos devan los Capitulos multiplicar los Seruicios, (como tambien disminuirlos quando faltan,) y sino que se les mande el Ordinario.

17. Con todas estas Costumbres conforma la dicha admision. Con la primera, porque la hizo el Vicario, y Capitulo. Con la segunda, porque la hizo con toda conformidad, pues no avia otra voz que la suya. Con la tercera, porque la hizo graciosamente. Con la quarta, porque los sugetos que admitio, eran Parrochianos de su Yglesia. Con la quinta, porque tambien eran hijos legitimos de sus Padres. Con la sexta, porque la nueva Racion aque fueron admitidos tenia capacidad en los frutos, y rentas de la Yglesia, como se verà despues. Con la septima, porque los admitidos eran mas antiguos que Mossen Iusto, y no menos dignos; y ninguno hermano, ni sobrino del Vicario. Con la octaua. porque tambien eran Sacerdotes, y habiles para servir. Con la nona, porque no solo tenian la aptitud de la naturaleça, y Sacerdocio, sino disposicion para residir, y promouer el culto Divino. Con la decima, porque los frutos deque se formò la segunda Racion a que fueron admitidos, no solo eran sobrecrescientes de futuro (aunque bastava esso;) sino de presente, y actuales, como constarà por la respuesta de las objecciones. Con la vndecima finalmente, porque el computo de los frutos, y declaracion de la sobrecresciencia, la pudo hazer el

C Vi-

Vicario, como la hizo, sin decreto del Ordinario. Luego conforma con todos las costumbres. Y paraque esta verdad se reconozca a mejor luz, y no se voçeè tanto la nullidad de aquella admision, por auer sido contra las còstumbres del Patronado; respondere a las objecciones que se hazen.

§. 4.

RESPVESTA A LAS OBIECCIONES QVE SE hazen por Mossen Iusto, en el acto de su admision.

18. Opone alli lo primero: *Que determinando dos Raciones, y seruicios perpetuos en dicha Iglesia, la hizo numerada, contra la costumbre antigua, y la sacò de la naturaleza, y linea del Patronado.*

19. Respondo, que es improvable este supuesto. Porque el ser numerada vna Yglesia, es tener establecido por Estatuto, Constitucion, y Ley, el numero de sus Beneficios; de tal manera que ni pueda augmentarse, ni disminuirse a solo arbi trio del Capitulo, y Beneficiados. *F*. Lo qual no se verifica en nuestra Iglesia, pues aunque se añada vn seruicio, por auer sobrecrescencia de frutos, lo haze el Vicario, y Capitulo con su propia autoridad, y con ella misma, sin otro recurso, puede quitarlo en çesando el dicho augmento; Y este modo de determinar Beneficios no haze las Yglesias numeradas; *G*. Como dize Villar Part. 6. pag. 315. Ibi: *Con el augmento de los frutos, se augmentan los seruicios, y con la diminucion se disminuien: Y puesto que por algun tiempo aya cierto numero, pues esse procede de costumbre, y no de Estatuto, Constitucion, ni Ley que lo aya determinado, no por esso son nunumeradas.* *H*. Y lo buelue a repetir Part. 9. Costum. 11. diziendo: *En las Yglesias no numeradas, añadir con el augmento de frutos por la dicha costumbre vna, ò, mas Raciones, no ès estatuir cierto numero, ni alterar, sino conseruar el estado de las Yglsias, y hazerlo que se debe, pues debe auer tantas, como personas se puedan sustentar con la decencia que el Orden pide.* La disposicion del Vicario, y Capitulo, de que en adelante vbiesse dos seruicios en aquella Iglesia, no fue Ley, Constitucion; ni

F. *Abbas in cap. cum accesissent. de Constit. Isidorus Mascon. de Maiestate militantis Ecclesiæ lib. 1. cap. 15. Lolius Zechi. de Repub. Eccles. cap. 24, dist. 4.*

G. *Panarmit. in cap. cum M. n. 30. de Constitut, & in cap. Relatum n. 2. de Præbendis. Azor institut. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 11. q. 3.*

H. Anton. Butr. ind. cap. ex parte n. 2. *statutum facia in Ecclesia nunumerum expressum;*

ni Estatuto; pues no ay cosa mas asentada en derecho; que el no poder estatuir vna Iglesia inferior sobre el numero de sus Beneficios, con su propia autoridad. I Porque el estatuir numero, es dar a la Iglesia estado, loqual es sobre la facultad del Capitulo. K Luego la Iglesia de Castejon no quedò numerada, por la disposicion del Vicario.

21. Opone lo segundo. *Que aquella admision se hizo a frutos sobrecrecientes de futuro, y anteviendo el estado que la Iglesia no tenia aun; Y este modo de admitir esta improvado por la costumbr. 10. que refiere Villar Part. 9.*

22. Respondo lo primero, negando la suposicion. Porque verdaderamente ya abia sobrecrescencia de frutos, y capacidad para la admision quando se hizo. Pruevolo con la doctrina de Villar. Part. 4. pag. 300. que ya dexo asentada en el §. 2. *De dos maneras puede auer sobrecrescencia actual de frutos. O por augmento de rentas; ò; por mverte de algunos Beneficiados*, y este conocimiento, y declaracion lo puede haçer el Capitulo con su propria autoridad. En la Yglesia de Castejon no solo avia augmento de rentas, y frutos, bastante para el sustento decente de dos Beneficiados, al tiempo de la admision, sino que el mismo Vicario declaro que lo hauia: Luego hauia sobrecrescencia actual de frutos.

23. La menor se prueba con los mismos actos, y reconocimientos que el Vicario, y Capitulo otorgò: En el primero del año 1659. dixo: *Attendientes, y considerantes, que los frutos, rentas, y emolumentos del dicho Beneficio son bastantes para poderlo augmentar a dos servicios, en la forma infrascripta &c.*

24. En el segundo del año 1678. dixo: *Attendientes, y considerantes, que la dicha Yglesia esta cargada de mucha celebracion de Missas y yo solo no poder cumplir con dichas obligaciones: Y ser lo que sobra cossa considerable, y poder auer otro Beneficiado que pueda sustentarse &c.* Y con esse presupuesto renunciò la metad de los frutos, confirmando con su mismo hecho el juicio de que los frutos eran sobrecrescientes, pues eran bastantes para el sustento suyo, y de otro.

25. En el tercero del año 1679. dixo: *Ante todas*

sum; non autem consuetudo.

I Villar cit. ex Montalv. & alijs: *Ecclesia inferior non potest statuere certum numerum Clericorum, sine Episcopo.*

K Idem Part. 7. n. 3. 6. ex Innocent. & alijs: *Nec potest facere statutum super statum Ecclesiæ, absque decreto Episcopi.*

das cosas declaramos que de presente hay, y se halla sobrecrescencia de frutos en la dicha Iglesia, para erigir una, y media Porcion, y renta de frutos decimales &c. Luego en todos estos tiempos huvo en aquella Iglesia sobrecrescencia de frutos, reconocida por el Vicario: Y si este reconocimiento bastò en la tercera admision, paraque se hiziesse a frutos actu sobrecrecientes, y no solo de futuro: porque los frutos de la primera admision no han de tener la misma sobrecrescencia, hallandose entonces la Iglesia, sino en mejor, en el mismo estado, y haziendo el Capitulo el mismo reconocimiento? Frutos sobrecrescientes son los que el Capitulo reconoce bastantes para el congruo sustento de los Beneficiados que ay, y delque se admite: el Vicario reconocio en la primera admision, que los frutos que avia, bastaban para el, y para otro Beneficiado que podia servir; luego los frutos de aquella admision, tenian sobrecrescencia actual.

26. Respondo lo segundo a mayor abundancia, que aunque aquella admision se vbiesse hecho a frutos sobrecrescientes de futuro, y contra la dicha costumbre 10. del Patronado, seria valida: No solo por lo que avemos supuesto arriba n. 11. es a saber, que la dicha costumbre, no toca en la substancia del Patronado, y que solo da forma a los Yglesias que la han introducido (de las quales no se puede hazer consequencia para la de Castejon); si no tambien, porque en ella no milita el inconveniente, que se sigue en las otras. El inconveniente era, *Que admitiendo assi, vsurpan los Beneficiados el derecho de los venideros.* En la Iglesia de Castejon donde solo ay vn Beneficio no se puede vsurpar este derecho; Porque si no lo tiene el Beneficiado que sirve, tampoco el Beneficiado que sucede; y lo que no se puede tener, no se puede vsurpar.

27. Demàs, que aunque este inconveniente provàra la nullidad de aquella admision, no la pudo declarar el mismo Vicario que avia admitido: porque en el cesava la razon, pues assi mismo no pudo vsurparse derecho. A lo mucho pudiera intentar la declaracion el Beneficiado, que le sucediesse (cuyo derecho se abria vsurpado:) pero aun el no la podia hazer con su propia autoridad; sino alegan-

gando su perjuizio delante de Iuez competente, y citando las partes: (Pues segun derecho de la misma naturaleza, a nadie se puede condenar sin oyrle.) Y assi el Vicario mas ciertamente vsurpò el derecho ageno declarando la nullidad de la primera admision, con autoridad propia; que aviendo admitido. Conque se verà a esta nueva luz, quan lexos està de ser nulla aquella admision, por este defecto, que tanto se a ponderado.

28. Opone lo tercero, *Que aquella admision no se hizo a frutos sobrecrescientes, sino a total, y entera porcion; y que tambien esto se opone al dicho Patronado.*

29. Respondo lo primero: Que entre todas las costumbres, que se han referido, no se halla alguna, aquien se oponga el admitir a entera porcion; antes bien segun la 10. se deve admitir a los frutos, que sobrecrecen: Y supuesto que pueden sobrecrecer frutos de entera porcion, parece llano, que se puede admitir a entera, y total porcion de frutos. Lo segundo: Que la admision que se defiende, no fue a frutos de porcion total: porque no se hizo a todos los que tocavan al Beneficio entero, sino a la tercera parte de las pieças, granos, y vino; y a la mitad de las distribuciones, (que estos se juzgaron sobrecrescientes.) Y assi para nuestro caso, es impertinente la objeccion.

30. Opone lo quarto; *Que el Capitulo no pudo añadir, ni alterar la dicha costumbre sin Decreto del Ordinario.*

31. Respondo, Que si lo entiende de la costumbre antigua, ni aun con Decreto del Ordinario la podia alterar. Y si de las otras, ninguna alterò, como se à visto; tanto por no tener en su Iglesia costumbre assentada; como por no oponerse la admision à ninguna, aunque la tubiera.

§. 5.

SATISFACE A LOS MOTIVOS, de la Allegacion.

32. En la que se à escrito por Mossen Iusto, se repiten los motiuos, que el Vicario considerò, para revocar la primera admision, y hazer la suya; y se

D añe-

añaden otros, que tambien los propone Villar en su Libro, cuya respuesta no necessita de mas estudio, que el de su proprio sudor, y magisterio.

33. Dize lo primero. *Que la primera admision fue nulla, por averse hecho para en casso de morir el Vicario; y por consiguiente aver sido captatoria de su muerte, y de las Expectatiuas que prohive el Santo Concilio de Trento ses. 24. de Refor. cap. 19.*

34. Respondo, que aunque sea verdad que las Expectatiuas esten annuladas por el Concilio. Pero en las Yglesias deste Patronado, nunca se a tenido essa circunstancia por motiuo de nulidad: Por ser Patrimoniales, y sus Raciones puros-seruicios. Tan infeliz le parecio a Villar esta objeccion, que dixo en la 4. Part. pag. 290. n. 27. *Que aun siendo estos Beneficios Eclesiasticos, se podrian hazer las admisiones, para despues de morir alguno.* Lo primero, por ser las Yglesias no numeradas. *L.* Lo segundo, porque de hazerse assi en estas Yglesias, no se sigue el inconueniente, que fue el motiuo de aquel Decreto; es a saber que tenga ocasion el Expectante de dessear la muerte al que le admitio; por quanto la admision no se haze a la porcion determinada del que admite, sino a los frutos que avra sobrecrescientes en la Yglesia donde se haze; lo qual puede succeder sin morir: ya por augmento, ya por libre renunciacion de frutos, (como en nuestro casso.) Lo tercero, porque la admision la haze el mismo, que viue, y posehe, y mediando su consentimiento, queda tan licita, *Como el pacto de la futura succesion consintiendo aquel, de cuya herencia se trata.* *M.* Veasse finalmente a Villar 4. Part. pag. 243. n. 23. Donde dize que este modo de admitir no solo asido, si no declarado por valido en Iuicio contraditorio, por Garcia de Sesse Dean de la Yglesia Mayor, y Vicario General de Calatayud, que fue doctissimo, y rectissimo Iuez.

L. Cap. dilecto de Præbend. *Licet in Ecclesia, in qua non est certus numerus Præbendarum, nulla etiam vacante, in Canonicum quis assummi.*

M. Villar cit. ex Iason. & alijs: *Licet pactum inire de futura hæreditate, consentiente illo, de cuius hæreditate agitur.*

35. Dize lo segundo. *Que aquella admision fue condicional, y limitada, para cierto casso; como el de morir el Vicario, ò, renunciar frutos.*

36. Respondo, con Villar 4. Part. pag. 222. n. 4 in fine. Que esso no obsta a la naturaleza destos Beneficios, *que por no ser Eclesiasticos, no conuienen con ellos en el modo de su prouision; pues siendo assi; que el Beneficio Eclesiastico debe proueherse*

sin

ſin pacto, ni condicion alguna, las admiſiones deſtos ſeruicios ſe han hecho, y acoſtumbrado hazer condicionales : y mediantes pactos de compromiſos &c. No pudo dezirlo con mas claridad, ni mas a nueſtro fauor.

37. Dize lo tercero, *Que el Capitulo dexò aquella admiſion olvidada, y deſeſtimada por eſpacio de diez y nueve años, reconociendo ſu nullidad manifieſta, y notoria.*

38. Reſpondo, que era preciſo dexarla aſsi, y differir ſu efecto, por todos eſſos años; porque como pendia de la muerte del Vicario, ò, de ſu renunciacion, neceſſariamente ſe avia de eſperar que ſucedieſſe lo vno, ò, lo otro. Y dezir que eſta dilacion, y olvido, fue reconocimiento de ſu nullidad manifieſta, y notoria, fuera conſequencia legitima, ſi la nullidad de la admiſion conſiſtiera en el olvido del Vicario.

39. Dize lo quarto, *Que por aver cedido lo que no pudo, no perdiò el Capitulo el derecho de admitir de nuevo.*

40. Reſpondo, con lo que queda dicho, y ſacando la conſequencia por el contrario: Luego el Capitulo perdiò el derecho de admitir de nuevo, aviendo çedido lo que pudo en la primera admiſion.

41. Eſto ſe dize contra ella, ſin mas convencimiento del que ſe a viſto. Contra la poſeſion, y modo de auer entrado en ella, y obtenido ſu Firma Moſſen Antonio Franco, ſe añade, *Que ni la poſeſion fue legitima (por averla tomado privadamente, y antes de mi conſentimiento,) ni ſu Firma poſſeſſoria eficaz, por aver callado el titulo conque entrò a poſeher.*

42. Reſpondo à lo primero, Que en eſte Patronado, ſupueſta la admiſion, nadie neceſsita de tomar poſeſsion, ni hazer acto de ella: Pues lo que ſe eſtila, es que en aviendo vacante, ò, llegado el caſo de poder ſervir el Beneficio, ſe entra por el, el que tiene derecho, y con ſolo preſentarſe el dia ſeñalado, y ofrecerſe a ſervir, gana los frutos, ſin otra ſolemnidad. Y la razon es clara, Porque ſegun la coſtumbre antigua; y Bulla de Lucio 2. que la confirmò, aun el acto de la admiſion no es neceſſaria para adquirir el derecho: pues (como dize Villar 4. Part. pag. 287.) *Todos nacen con el, y aſsi como*

se ordenava de Missa, se entrava cada hijo de Parrochiano en su Iglesia, con libre, y puro ingresso. N. Y por las otras costumbres, que se han introducido despues, no se prescribe la necessidad, ni la forma de tomar la dicha posesion: Y por esso se practica el entrar cada vno en la Iglesia donde fue admitido con solo ofrecerse, y presentarse (que esso llama Villar ingresso libre,) y en las Iglesias donde se admiten muchos, substituyendo a vnos despues de otros (como en las de Calatayud,) no presentandose el primero, sucede el segundo en aquel servicio, sin que sea necesario; que antes, ni despues otorgue acto de consentimiento el que tenia derecho anterior, el qual suple su tolerancia, y silencio, que sufragando al segundo, respecto del servicio, no perjudica al primero respecto de la propriedad; pues siempre que el se ofrezca a seruir, se retira el otro.

N. Bulla Lucij 2. *Et Clerici qui fuerint. in Calatayub. serviant suas Ecclesias.*

43. De aqui se sigue para nuestro caso. Que estando admitido Mossen Antonio a la segunda Racion, ò, servicio, despues de mi; y aviendo frutos sobrecrescientes, y vacantes por la renunciacion del Vicario, no tenia necesidad de mi consentimiento, para entrar a servir, y ganarlos; si no que le bastava la noticia de que yo, ni queria, ni podia servir en aquella Iglesia; y aunque esta resolucion (que ya tenia expressada) la declarè despues con acto, es cierto que no era menester, pues solo con callar consentia. De todo lo qual se concluye; que pues mi consentimiento no fue necessario, menos lo pudo ser la circunstancia de auerlo explicado antes, y que Mossen Antonio aposehido, y posehe legitimamente aquel servicio, sin que le obste la dicha circunstancia, ò, excepcion que se discurre.

44. A lo segundo, de aver obtenido la Firma posesoria sin verificar el titulo, porque posehia; Respondo, que el titulo era el de la admision, por la qual tenia derecho a los frutos que sobrecrecian, ò avian de sobrecrecer por muerte, ò renunciacion del Vicario: Y ambos motiuos los narrò, y verificò con los mismos actos; es a saber, con el primero de 1659. en que el Vicario, y Capitulo le admitio para en caso de morir, ò, renunciar frutos; y con el segundo de 1678. en que el dicho Vicario los renunciò con efecto. Y sino supongamos que Mossen Antonio vbiesse entrado en dicho Servicio por muerte

te del Vicario: Quién dirá que para incluirse, y sacar Firma posesoria, necesitára de otra verificacion, que la de estar admitido, y aver el Vicario muerto? Parece que no; y que corre lo mismo en nuestro casso. Y finalmente si el derecho de Mossen Antonio es legitimo; el error de la Firma le puede embarazar muy poco, pues el remedio es tan facil como sacar otra, mas bien circunstanciada.

§. 6.

LA ADMISION DE MOSSEN IVSTO FVE INvalida, y contra Iusticia.

45. La primera parte se prueva: Porque el Vicario no tenia derecho, ni facultad para admitirle, aviendo admitido antes a los mismos frutos sobrecrescientes, a Mossen Antonio, y a mi: Y quedado su facultad exhausta. Assi lo dize Villar Part. 9. en las Notas que pone en Latin sobre las clausulas de los actos de admision, en la letra. Y donde asienta, *que aunque vna admision no se suponga aceptada, no se puede revocar, y hazer otra; Porque al Capitulo, y Beneficiados, que la hicieron, no les quedo facultad, y los admitidos ganaron luego el derecho.* O. Donde manifiestamente decide, la nullidad de la admision de Mossen Iusto, en que el Vicario obro sin facultad, por averse evacuado en la primera, y adquirido derecho los que estavamos admitidos.

O. Villar cit. *Et licet non fuerit acceptata, nõ possunt illam revocare, & aliam facere: quia functi sunt oficio suo, & statim ius quaeritur admissis.*

46. Y de mas desto, se opusso en la dicha admision de su Sobrino a la costumbre 7. del Patronado, que es essencialissima. Porque, ò, en aquella Iglesia se devia seguir la antiguedad, ò, no. Si se devia seguir, ya se ve que Mossen Antonio Franco era mas antiguo Sacerdote, que Mossen Iusto. Sin que pueda ser de consequencia alguna el decir, que Mossen Lorenço Cebrian, y yo, siendo menos antigos, fuimos antepuestos a Mossen Antonio en la primera admision. Porque deste antecedente solo podia seguirse la consequencia, deque aquella admision fuesse invalida respecto de nosotros, comparados con Mossen Antonio Franco; pero no respecto de Mossen Antonio, comparado con Mossen Iusto, cuyo derecho no pudo derogarse por nuestra ante-

lacion. Y yo entiendo (aunque no he estudiado Iurisprudencia,) que quando dos, ò, tres son graduados, y substituidos en algun derecho, no lo puede perder el vltimo, por la incapacidad de los preferidos. Supongamos, que en vna admision fuesse antepuesto vno, no siendo legitimo, ni de la Parrochia, a otro que tubiesse essas calidades; quien dira, que aquella admision seria invalida respecto del Calificado, porque lo fuesse respuesto del otro? Luego aunque nuestra admision lo hubiesse sido respecto de Mossen Lorenço Cebrian y de mi; por no tener la calidad de mas antiguos, no lo pudo ser respecto de Mossen Antonio, que tenia esta calidad: Y por essa misma razon, a fortiori, queda vencido Mossen Iusto.

47. Advierto aqui de passo, que Mossen Iusto esfuerça que en la Iglesia de Castejon no devia seguirse la antiguedad, y lo funda en que ya tenia costumbre de anteponer; pues en la primera admision fuimos antepuestos Mossen Lorenço Cebrian, y yo, a Mossen Antonio, siendo menos antiguos. Y este fundamento supone tres, ò, quatro cossas ridiculas. La primera que vn acto solo pueda hazer costumbre. P· La segunda, que nuestra admision invalida (como el defiende,) pueda ser regla, para provar el valor de la suya. La tercera, que vbiesse sido valida en quanto costumbre, y nulla en quanto admision. Todas estas contradicciones embuelve el fundamento de Mossen Iusto, para dezir que en aquella Iglesia no devia seguirse la antiguedad. Y entre tanto que las ajusta, passare a la segunda parte de mi Dylema.

P. Villar ex Rom. Consf. 368. *Vnus cassus non inducit consuetudinem.*

48. Si en la Iglesia de Castejon no devia seguirse la antiguedad, sino la eleccion libre; por lo menos deuia el Vicario en fuerça de la dicha costumbre, admitir al mas digno. Q Y es cierto que Mossen Iusto, no lo era; tanto, por la razon de tener muchos años menos de Sacerdocio, y edad, que considero Cayetano; R Como porque Mossen Antonio le haze conocidas ventaxas en la sciencia, i discrecion, habilidad, y aptitud para los ministerios de la Iglesia; y este juicio lo tiene ganado, sin competencia alguna, en el dictamen de quantos conocen a los dos, assi en el mismo Pueblo, como en todo el Arçidianado de Calatayud.

Q· Concil. Trid. sess. 24. cap. 1. *Quos digniores, & magis vtiles Ecclesia iudicaverint.*

R· Caiet. in Sum verb. Beneficium: *Dar a mozos algunos Beneficios Eclesiasticos, aviendo otros demes edad, idoneos; es pecado incxcusable.*

49. Y quando esso no obstasse, (por la grande latitud, conque suele definirse la dignidad :) Por lo menos dispone expresamente la dicha costumbre, que vn hermano no admita a otro, ni vn Padre a vn hijo, paraque sirva en la misma Iglesia con el. Por tres razones que trahe Villar. Part. 9. pag. 433. n. 13. La primera : *Porque no parezca, que estos Beneficios se defieren iure sanguinis.* s· La segunda, *porque no se estrechen, ni vinculen a vna cassa las rentas de la Iglesia, si no que las participen las otras.* r· La tercera, *porque no dè la Iglesia en manos de dos hermanos, ò, de vn Padre, y vn hijo, que siendo personas tan conjuntas, mas facilmente podran convenirse en el menoscabo de su Patrimonio*; Y aunque en alguna se practique lo contrario, pero con providencia loable, de que ambos no tengan voz en Capitulo.

s· Cap. 1. de Præbend. & dignit. *Vt nullus de Clero, siue populo, Ecclesiastica bona iure consanguinitatis sibi requirat.*

r· Avend. d. cap. 19. n. 9. *Per circulum ciues bene meriti vti debent oficijs Reipublicæ.*

50. Todo esto, que perteneçe a la dicha Costumbre, se opone a la admision de Mossen Iusto, y la haze horrible a los ojos de quantos la miran sin passion : Lo primero, el averle admitido vnicamente, anteponiendole a los de mas Sacerdotes mas antiguos, sin otro titulo, ni derecho que el de la sangre. Lo segundo, el aver estrechado la renta de la Iglesia a su cassa, queriendo, que despues de averla gozado èl quarenta, y ocho años, la goze el Sobrino, otros quarenta y ocho, y que sea como vinculo, y patrimonio de su cassa, la renta de la Iglesia. Lo tercero, el averle admitido tambien con voz en Capitulo, pues siendo la del vno eco de la del otro, es precisso, que la pobre Iglesia quede en manos de dos Capitulares, pero no de dos voces.

51. Todo lo que se a dicho hasta aqui en este §. prueva la primera parte del titulo. es asaver la nullidad de la admision de Mossen Iusto; voy a la segunda parte de la injusticia, que hizo el Vicario a los que estabamos admitidos en la primera admision, y repito el sentir de Villar, que las admisiones dan luego derecho a los admitidos. *Et statim ius quæritur admissis.* Y que este derecho sea proximo, *et iure* al Beneficio, lo avia ya insinuado en la costumbre 3. Donde para ponderar la gravissima culpa que haze el que admite por interes, y sin limpieça, dize : *Si el Patron, que solo presenta, & dat ius ad rem, & non iure, no puede vender ana-*

 die

die la presentacion ; quanto menos podran los Beneficiados Capitulares, que dan derecho iure !

52. De aqui se infiere la manifesta, y notoria injusticia, que hizo el Vicario, admitiendo a Mossen Iusto, y dexando a los que estavamos admitidos por la primera admision : Pues aviendo adquirido por ella derecho, y accion al Beneficio, (sea el que fuere,) nos usurpò este derecho; y. y fue occasion proxima de todos los daños, que se nos an seguido. Estoy entendiendo, (y oxala que no fuesse assi,) que falto a todas las especes de Iusticia, que se reconocen; A la Legal, multiplicando admisiones opuestas sobre vn solo Beneficio, contra la naturaleça de ellas mismas, y pervirtiendo toda la armonia del Patronado. A la Distributiva, admitiendo, con acepcion de personas, a vn Sobrino suyo, y estrechando los bienes comunes de la Iglesia, a sola su cassa : Y a la Comutativa, quitando nos, como se a dicho, el derecho que nos avia resultado de la primera admision, y excluyendo nos con mas torpeça, que sino nos vbiera admitido. Estas injusticias complicadas en vna accion sola, como puede ser que no las juzge Dios, quando sabemos, que a de juzgar las justicias.

y. S. Thom. in 4. distin. 17. q. 3. art. 3. *Præiuditium fit alicui, si ei substrahatur quod est in favorem ipsius indultum.*

§. Vltimo.

CONCLVSION, Y RESVMPTA.

53. De todo lo dicho en este discurso, resulta lo primero; que la primera admision, en que funda su derecho Mossen Antonio, fue valida. Porque ni se opone a la costumbre antigua del Patronado, ni a las modernas, que despues se han introdnido §. 3. No solo, porque aquella Iglesia no tenia alguna asentada, y propria, y pudo introducir la que quisiesse, §. 2. n. 13. Sino tambien, porque se ajusto a las mas comunes de otras Iglesias. Quales son; admitir, por sobrecrescencia actual de frutos, reconocida por el mismo Vicario §. 4. n. añadiendo por essa razon, (como devia,) el nuevo servicio; y regular la admision, ò, por antiguedad, ante poniendo a los Sacerdotes, que avia mas antigos; ò, por eleccion, graduando a los mas aptos, que ni eran hermanos, ni sobrinos, suyos

§. 6.

§. 6. Y dexando toda via la Iglesia no numerada; por no aver asentado el numero de los dos servicios, con Estatuto; sino con su propria autoridad. §. 4.

54. Resulta lo segundo, que la admision de Mossen Iusto Romea fue atentada, y nulla. Porque aviendo admitido vna vez el Vicario, quedò exhausta su facultad §. 6. no solo para admitir de nuevo, pero tambien para revocar la primera admision. Y porque la suya, sobre aver sido contra la naturaleza del Patronado, que hecha vna, no permite admision contraria, aun mismo Beneficio: se opone directamente a la costumbre, 7. donde esta prevenido, que no se admita por derecho de sangre (como vn hermano a otro, &c.) Y finalmente, porque no reconociendo en el Patronado otro modo de admitir, sino por antiguedad, ò, por antelacion; no pudo ser admitido Mossen Iusto, por ninguno de estos dos titulos; no por antiguedad, siendo mas moço, ni por antelacion, estando nosotros ya admitidos, y ante puestos. n. 40.

55. Resulta lo tercero, que en aver admitido el Vicario a Mossen Iusto, contra el derecho de los que ya lo estavamos en la primera admision, nos hizo injusticia manifiesta, presumiendo quitar nos el derecho, que aviamos adquirido, y ocasionando nos los daños, y molestias deste Pleito. n. 42.

APPENDIX.
Contra la Vicaria de Mossen Iusto.

55. Tan cierto es, que Mossen Iusto no puede ser Vicario de la Iglesia de Castejon, como que no es Beneficiado en propriedad: Porque la calidad de Beneficiado es necessaria para obtener la Vicaria.

56. Dixolo Villar Part. 5. Pag. 312. n. 8. con estas formales palabras: *Ase de advertir, que las Vicarias son tambien Patrimoniales, y no se pueden provehet por el Ordinario, sino en hijos de Parrochianos, ya admitidos en ellas. Y no basta ser hijos de Parrochianos, si juntamente no estan admitidos; ni admitidos, si no lo estan en la Iglesia donde se a de conferir la Vicaria.* Aqui asienta lo que se a propuesto, es a saver, que la calidad de admitido es tan essencial, como la de Parrochiano, en la persona, a quien se vbiere de conferir la Vicaria de alguna

Iglesia; luego hallandose Mossen Iusto sin esta calidad, (por auer sido nulla su admision,) pareceque no puede ser Vicario.

57. Y si alguno replica, que por lo menos, ya estava admitido en la primera admision, y por consiguiente tenia la calidad de admitido; Respondo, que por admitido se entiende Beneficiado actual, y no solo Expectante, ò, intitulado. Asi lo declarò el mismo Villar, en aquellas Notas, que hizo sobre las clausulas de los actos, con que se deven testificar las admisiones, en la letra E, Donde dixo: *Non admituntur in Eclesijs Beneficiati, donec Præsbiteri sint; nec aliquis Vicarius fieri valet, antequamsit Beneficiatus Ecclesiæ, & deresidentibus in ea.* Conque subsiste toda via la consequencia, de que Mossen Iusto no puede obtener la Vicaria, no siendo Beneficiado actual, y de que fue subrrepticia la gracia de su Colacion, por aver narrado, y supuesto la calidad que no tenia.

58. Este exemplar es perniciosissimo a las Iglesias deste Patronado; y yere vna de sus mayores prerogativas: pues siendo sus Vicarias patrimoniales como ellas; y no de libre Colacion, perderian essa calidad, si los Ordinarios las pudiesen proveher en qualesquiera Sacerdotes, pues fuessen Parrochianos; y de esse inconveniente se seguirian otros, aun mayores; como el abrir puerta a la ambicion, y solicitud de lo Expectantes; y perder los Beneficiados esse derecho, que seria ignavia, y flogedad vergonçosa, en sentir de S. Ambrosio. x·

x· S. Ambr. lib. 1. de Cain. *Apud ignavos nulla sunt insignia virtutis.*

59. Pienso aver mostrado en este Discurso el derecho, que Mossen Antonio Franco tiene al Beneficio, que se litiga, de la Iglesia de Castejon; y aunque es cierto, que mi corta capacidad avra debilitado los motivos en que se funda, no dudo, que lo han de reconocer asi los Tribunales, donde esta pendiente, y en deliberacion este competencia; pues a los titulos de Iusticia, que se alegan por el, (como el ser mas anciano, y estar antes admitido que Mossen Iusto;) acompañan sus merecimientos, y virtud, en que aviendo sido exemplar toda su vida, resplandece mas agora, llevando con suma tolerancia, y edificacion los improperios, que a padecido de la otra parte, y haçiendo a lo sagrado lo que Numa Pompilio, de quien dixo Osorio, que quando alguno le-

van-

vantava guerra contra èl, se reia diziendo; *Yo Sacrifico.* r. Este es el genio de Mossen Antonio, padecer, reirse, y sacrificar. Y assi como la Palma busca sus incrementos en el Sol, y los logra aun en tierra salada, como dize Plinio, z. el busca en Dios su vitoria, sacrificando, y sufriendo; y la espera lograr, aun a vista de tan devil, y flaca defensa, como le a podido contribuir la tierra salada, y esteril de mi Pluma.

El Doctor Miguel Salinas Calvo.

r. Osor. lib. 6. de Reg. instit. *Hostes; ò Numa, contra tebellum compa rant. At ego, inquit ille ridens, Sacrifico.*

z. Plin. lib. 17. c. 44. *Est Soli amantissima, & nulla est fructifera nisi in terra, & solo fervido:* El P. Francisc. Aguad. Exorta. var. en el indice, verb. Palma. *Busca tierra salada, y es muy amiga del Sol.*

